Comodoro Rivadavia, dos de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ SUCESION AB-INTESTATO" Expte. Nº 993/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución Nro. 2 (Expte. Nro. 3182/2017).

I- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la Sra. <Persona 1> (ID 2052767) mediante apoderado, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 10/9/2025 que dispone: "…Advirtiendo el suscripto que el mandato judicial, que es aquél por el cual se otorga facultades a un mandatario para que cumpla actos procesales y represente en juicio al mandante, solo puede ser otorgado a favor de abogados matriculados y resultando de las constancias de autos que el mandato judicial fue otorgado a una persona que no tiene ese carácter (abogado matriculado), el mismo carece de idoneidad para justificar la personería en juicio..."

Señala la recurrente que mediante Escritura Nro 59 su progenitor, el Sr. <Persona 2>, le otorgó un Poder de Administración y Disposición que en su Cláusula VII Actuación ante la Justicia y la Administración, la facultad para intervenir con el patrocinio letrado de abogados y/o a través de apoderados. Asimismo en la Cláusula XII Sustitución, se puede leer que ella puede conferir poderes especiales o generales.

Más abajo se señala que "... el Señor <Persona 4> <Persona 1>, expresa que no puede firmar por padecer Esclerosis Lateral Amitrofica (ELA) ..."

Afirma que el Poder General Judicial Sucesorio –Escritura Nro. 443 fechada 2/9/2025-, otorgado por la

Srta. <Persona 1> a favor del letrado es plenamente valido y se adecua a las normas vigentes. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Asevera que por un apego irracional a las formas que, en gran cantidad de ocasiones trae aparejado inequidades e injusticas, se le deniega su participación en el juicio bajo la excusa de que el mandato judicial fue otorgado a una persona que no tiene ese carácter (abogado matriculado) y que el defecto de representación no queda salvado por el patrocinio letrado al mandatario no abogado, ni con la sustitución de mandato que pudiere realizar a favor de un abogado matriculado, convirtiendo aquella decisión en manifiesta y abiertamente arbitraria y violatoria de derechos de raigambre constitucional y convencional.

Del escrito de fs. 178 (ID 2048366), surge que el Dr. <Persona 3> se presenta en el presente proceso sucesorio como apoderado de la Srta. <Persona 1> –Escritura N° 443 fechada el 2/9/2025 "Poder General Judicial Sucesorio"-

Además, el Sr. <Persona 2> había otorgado a favor de su hija, <Persona 1>, un Poder General de Administración y Disposición –Escritura N° 59 fechada el 22/8/2017 "…VII) ACTUACION ANTE LA JUSTICIA Y LA ADMINISTRACION: intervengan con el patrocinio letrado de los abogados correspondientes y/o a través de apoderados, en todos los asuntos judiciales, que en la actualidad tengan pendientes, promuevan o se le inicie en lo sucesivo…" – ver fs. 179/188-.

El 10/9/2025, se dictó la providencia objeto de la apelación.

A fin de resolver el recurso y en cuanto al marco jurídico aplicable, cabe señalar que la ley nacional 10.996 es de aplicación en la Provincia del Chubut, toda vez que el artículo 9 de la ley 14.408 de provincialización de territorios nacionales, promulgada el día 28 de junio de 1955, dispuso que toda la legislación vigente hasta ese momento quedara en vigor hasta tanto la Legislatura la derogue o modifique. Aclarado lo anterior, debe decirse que la norma referenciada en primer término dispone, en su artículo 1 que la representación procesal en juicio solo puede ser ejercida por abogados, procuradores, escribanos que no ejerzan dicha profesión y por quienes detenten una representación legal.

Las partes no pueden actuar por intermedio de un apoderado que no es abogado o procurador, salvo el supuesto previsto en el art. 15 de la ley 10.996, que establece "Exceptuase de las disposiciones establecidas en la presente ley, las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad (…)" (S.I. N° 53/23).

De la compulsa del instrumento de fs. 182/188 se advierte que el Sr. <Persona 2> <DNI 1> confirió a su hija <Persona 1> <DNI 2>, poder general amplio de administración y disposición; quedando incluso facultada para intervenir en juicio y la administración con el patrocinio letrado de los abogados correspondientes y/o a través de apoderados (Claúsula VII) e incluso la Claúsula XII SUSTITUCION: la autoriza a conferir poderes especiales o generales, sustituir y revocar mandatos y

sustituciones, así como los preexistentes, nombrar administradores, factores y dependientes de comercio.
De forma tal que resulta ser una representante convencional, que actúa por otro en virtud de una manifestación expresa de voluntad del representado, además estamos frente a una excepción normada en la mencionada ley al ser un familiar de primer grado.

Destacamos asimismo, que se encuentra en el caso particular, satisfecho, desde el inicio el requerimiento de asistencia letrada en la actuación del apoderado, conforme prescribe el art. 57 del Código de Procedimiento, toda vez que contaba con patrocinio letrado de un profesional inscripto en la respectiva matrícula.

Siguiendo esta línea argumental, es posible predicar la posibilidad de la Srta. <Persona 1> de ejercer la representación convencional de su poderdante en este proceso.

Sin perjuicio de ello, analizadas las especiales circunstancias del caso particular en estudio, surge que conforme la legislación reseñada el apoderado de la actora estaba facultado desde su presentación en éste proceso –fs. 178- para actuar en el presente juicio conforme lo desarrollado en los párrafos anteriores.
Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente a fs. 193/196 y en consecuencia, revocar la providencia fechada el 10/9/2025 y otorgar en la instancia de grado la participación que por derecho corresponde.

IV- Las costas de esta instancia, atento la falta de contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, conforme las pautas previstas por los arts. 5 a 8, 13 y 32in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente a fs. 193/196 y en consecuencia, revocar la providencia fechada el 10/9/2025 y otorgar en la instancia de grado la participación que por derecho corresponda.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente de TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

REGISTRADA BAJO EL N°809 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS